



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Junta de Planificación

Guía de Auditoría de las Determinaciones Finales, Certificaciones y Permisos Expedidos por los Profesionales Autorizados



10 de abril de 2015

JP-2015-312

RESOLUCIÓN

PARA ADOPTAR LAS GUÍAS DE AUDITORÍA DE LAS DETERMINACIONES FINALES, CERTIFICACIONES Y PERMISOS EXPEDIDOS POR LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS.

POR CUANTO: La Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Para ello, se le confirió la facultad de adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y los reglamentos y normas necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico" ("Ley 75"), o cualquier otra ley le confiera.

POR CUANTO: El Sub Programa de Auditorías de Cumplimiento de Junta de Planificación de Puerto Rico conforme a las facultades concedidas por la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico; la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrado Uniforme y la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación redactó las Guías de Auditoría de las Determinaciones Finales, Certificaciones y Permisos Expedidos por los Profesionales Autorizados.

POR CUANTO: La Ley Núm. 151 de 2013, supra, en su Artículo 72.-Transferencia de funciones, establece que:

"Se transferirá las divisiones de Auditoría de Determinaciones Finales de la Oficina del Inspector General de Permisos a la Junta de Planificación y cualquier otra facultad o función que previo a la aprobación de esta Ley haya podido ejercer la Oficina del Inspector General de Permisos con relación a las auditorías, que no hubiese sido transferida o encomendada expresamente, para que la Junta de Planificación las utilice para la consecución de los fines y los propósitos de esta Ley."

POR CUANTO: El Artículo 2.3C.-Auditoría de determinaciones finales, de la Ley Núm. 151 de 2013, supra, indica:

"La Junta de Planificación auditará las determinaciones finales y los permisos expedidos por los Profesionales Autorizados y por la Oficina de Gerencia de Permisos, así como las certificaciones que emitan los Inspectores Autorizados, dentro de un período no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se expidan. La Junta de Planificación establecerá, mediante reglamento, el método que seguirá para seleccionar al azar las determinaciones finales y los permisos a ser auditados."

El Reglamento para regir la Auditoría de las Determinaciones Finales, Certificaciones y Permisos Expedidos adoptado por la Junta de Planificación el 1 de agosto de 2014, en la sección 2.2.2 establece que:

"La ejecución de las auditorías se regirá por los procedimientos definidos en las Guías de Auditoría a ser adoptadas por la Junta de Planificación mediante resolución, según se encuentren vigentes al momento de realizar cada auditoría."

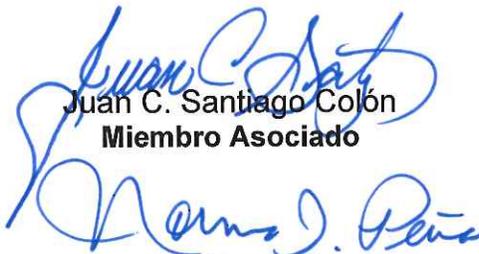
Guía de Auditoría de las Determinaciones Finales, Certificaciones y Permisos Expedidos por los Profesionales Autorizados



Luis García Pelatti
Presidente



Pedro M. Cardona Roig
Vicepresidente



Juan C. Santiago Colón
Miembro Asociado



Norma I. Peña Rivera
Miembro Asociado



Sylvia Rivera Díaz
Miembro Alterno



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
Junta de Planificación

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Capítulo 1 Disposiciones generales.....	1
Capítulo 2 Planificación de la auditoría.....	3
Capítulo 3 Documentación de la auditoría.....	5
Capítulo 4 Ejecución de la auditoría.....	6
Capítulo 5 Acciones basadas en los hallazgos.....	20
Capítulo 6 Recomendaciones.....	22
Capítulo 7 Multas por incumplimiento.....	24
Apéndice 1 Grados de Consanguinidad.....	27
Apéndice 2 Formularios para Auditoría.....	28

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

a. Jurisdicción

La Ley Número 161 del 1 de diciembre de 2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, según enmendada, dispone en su Artículo 2.3C que la Junta de Planificación de Puerto Rico (en adelante Junta de Planificación) auditará las determinaciones finales y los permisos expedidos por los Profesionales Autorizados y por la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante OGPe).

b. Título

Esta guía se denominará y citará como Guía de Auditoría de las Determinaciones Finales, Certificaciones y Permisos expedidos por los Profesionales Autorizados.

c. Propósito

El propósito de estas guías es proveer unas normas claras y uniformes que orienten el proceso de auditorías, propiciando así el establecimiento de controles que abonen al mejoramiento de los procedimientos de evaluación y adjudicación de las diversas solicitudes de determinaciones finales, certificaciones y permisos.

d. Carácter de las guías y auditorías; aplicabilidad

La presente constituye una guía general para llevar a cabo auditorías de carácter interno por parte de la Junta de Planificación, de las determinaciones finales, certificaciones y permisos expedidos por los Profesionales Autorizados.

e. Aplicación de otras disposiciones legales

Por tratarse de una guía general y para evitar duplicidad con las diversas disposiciones legales aplicables al tema, se incluyen en la presente documento sólo algunas de dichas disposiciones, con énfasis en lo contenido en la Ley 161, supra y el Reglamento Conjunto de Permisos para

Obras de Construcción y Uso de Terrenos, según enmendado, en adelante Reglamento Conjunto.

A dichos efectos, las guías aquí presentadas no sustituyen el estudio, conocimiento y aplicación por parte del auditor, de lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al proceso, evaluación y adjudicación de solicitudes de permisos, certificaciones y determinaciones finales.

Conforme con lo antes indicado, es deber del auditor aplicar esta guía de forma complementaria con todas las disposiciones legales aplicables al ámbito de la evaluación y concesión de permisos, tanto vigentes así como aquellas producto de legislación o reglamentación futura.

f. Asuntos no incluidos en esta guía

La presente guía no cubre la totalidad de los aspectos o trámites relacionados al ámbito de la evaluación y adjudicación de las diversas solicitudes de determinaciones finales, certificaciones y permisos. Para los asuntos particulares no atendidos en esta guía, el auditor debe acudir a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, corroborar lo dispuesto en ellas para dicho asunto y auditar el caso de que se trate conforme con lo establecido en dichas disposiciones legales.

La Junta de Planificación podrá instruir a los auditores para la realización de auditorías sobre asuntos específicos no contemplados directamente en la presente guía, en cuyo caso se proveerá al auditor con las herramientas necesarias, tales como formularios e instrucciones o guías específicas al asunto.

g. Términos empleados

Los términos empleados en esta guía se definen según dispuesto por la Ley 161, en su Artículo 1.5, excepto cuando en la propia guía se defina algún concepto de forma diferente.

h. Vigencia

La vigencia será según se establezca en la Resolución mediante la cual la Junta de Planificación adopte la presente guía.

CAPÍTULO 2

PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA

Para los efectos de esta guía, la auditoría de un caso comprenderá los siguientes aspectos, los cuales se discutirán en el presente capítulo y en los subsiguientes:

- Planificación de la auditoría;
- Documentación de la auditoría;
- Ejecución de la auditoría y
- Presentación de los informes correspondientes (preliminares o finales, según aplique, con base en los hallazgos y los cuales contendrán las recomendaciones pertinentes).

Como parte del proceso de planificación, la Junta de Planificación debe elaborar y aprobar un Plan de Trabajo Anual de Auditorías. Posteriormente se presentarán informes mensuales que contendrán un resumen de los hallazgos principales de las auditorías realizadas.

Selección de casos a ser auditados

La selección de los casos a ser auditados le corresponde a la Junta de Planificación. La misma se hará mediante el método de muestreo estratificado, el cual consiste en una técnica de muestreo probabilístico en donde se divide toda la población en diferentes subgrupos o estratos. Luego, se selecciona aleatoriamente a los sujetos finales de los diferentes estratos en forma proporcional. Esta técnica brinda una precisión estadística más elevada en comparación con el muestreo aleatorio simple. Esto se debe a que la variabilidad dentro de los subgrupos es menor en comparación con las variaciones cuando se trata de toda la población.

La selección del método descrito no implica que no se puedan utilizar otros métodos, cuando se estime conveniente o cuando resulte más apropiado para los propósitos de la auditoría, en cuyo caso deberá justificarse la selección del método en el Plan Anual de Auditorías.

Según dispuesto por la Ley 161, supra, en su Artículo 2.3C, la Junta de Planificación dará prioridad a la auditoría de aquellos casos en los cuales deba comparecer al amparo de las disposiciones de dicha Ley sobre sus deberes y facultades y no podrá realizar ninguna otra auditoría subsiguiente a una determinación final con relación a estos casos, excepto para verificar la concordancia de la determinación final y el permiso expedido subsiguientemente, según aplique.

Una vez seleccionados los casos, los mismos serán distribuidos entre los auditores para la auditoría correspondiente. Le corresponde entonces al auditor determinar, a su discreción y dentro de lo establecido en la presente guía, el plan de trabajo a seguir y organización de las

auditorías a su cargo, de forma tal que el proceso de auditoría sea lo más eficiente y expedito posible.

Luego procede por parte del auditor la cumplimentación del formulario de auditoría aplicable, basado en el tipo de determinación final, certificación o permiso de que se trate (permiso de uso, construcción, etc.) y en el ente que adjudica el mismo (Profesional Autorizado, OGPe, Municipio Autónomo).

lap

CAPÍTULO 3

DOCUMENTACIÓN DE LA AUDITORÍA

Según se indicó antes, la documentación es parte de la auditoría de un caso.

Para cada caso auditado, es deber del auditor producir un expediente físico o digital, en el cual deben constar los trámites, procedimientos, documentos, etc., en los cuales ha basado la auditoría.

El concepto documentación implica que el auditor debe evidenciar en dicho expediente:

1. Los trámites que ha realizado, los procedimientos que ha seguido, al auditar el caso, lo cual debe hacer mediante anotaciones que sean pertinentes sobre el particular;
2. Los documentos considerados al auditar, lo cual debe hacer mediante el anejo de dichos documentos al expediente de trabajo y cuando dicho anejo no sea factible, proveyendo una referencia de localización de los mismos.

En el expediente de trabajo deben constar además los cómputos, anotaciones, análisis, observaciones, comentarios, etc., del auditor, los cuales son producto de la labor de éste al auditar el caso.

En resumen, es deber del auditor incluir en el expediente de trabajo del caso auditado toda la evidencia que ayude a demostrar que sus hallazgos están fundamentados en el análisis y aplicación de las leyes y reglamentos que rigen los procesos de otorgación de permisos en Puerto Rico.

CAPÍTULO 4

EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA

La ejecución de una auditoría comprende la revisión de los aspectos que a continuación se indican así como la identificación de los hallazgos que surgen de dicha revisión:

1. validación del ente que adjudica el permiso (Profesional Autorizado, OGPe, Municipio);
2. revisión de jurisdicción del ente que adjudica;
3. validación del dueño y/o proponente;
4. validación del gestor;
5. revisión de documentos y
6. algún otro asunto según se instruya en el plan de auditorías.

La revisión de estos aspectos la hace el auditor mediante la cumplimentación de un formulario de auditoría. Al evaluar estos aspectos, el auditor debe corroborar que los Profesionales Autorizados hayan cumplido o actuado conforme con todo lo dispuesto en la Ley 161, supra, Reglamento Conjunto y cualquier otra ley, reglamento o disposición legal aplicable, entre lo cual se destaca lo que se detalla en este y en los subsiguientes capítulos, sin exclusión de cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

I. FORMULARIO DE AUDITORÍA

El formulario de auditoría es la herramienta de trabajo a ser utilizada por el auditor para revisar los aspectos antes indicados. Por lo tanto, el mismo consta de las siguientes secciones: validación del ente que adjudica el permiso (Profesional Autorizado, OGPe, Municipio), revisión de jurisdicción del ente que autoriza, validación del dueño y/o proponente, validación del gestor y revisión de documentos. Contiene además una sección de hallazgos y otra de recomendaciones.

El auditor debe seleccionar el formulario de auditoría a ser utilizado basándose en dos criterios, los cuales son: el tipo de determinación final o permiso expedido y el ente que adjudica dicha determinación o permiso. Por ejemplo, para auditar un permiso de uso convencional

autorizado por un Profesional Autorizado, deberá cumplimentarse el Formulario de Determinaciones Finales Adjudicadas por el Profesional Autorizado para un Permiso de Uso Convencional.

Los formularios de auditoría serán adoptados por la Junta de Planificación e incluidos como apéndice de la presente guía.

II. EL PROFESIONAL AUTORIZADO COMO ENTE QUE ADJUDICA DETERMINACIONES FINALES, PERMISOS Y CERTIFICACIONES

a. Creación

La presente guía atiende específicamente las determinaciones finales, permisos y certificaciones expedidos por el Profesional Autorizado.

El Artículo 7.1 de la Ley 161 dispone para la creación de la figura del Profesional Autorizado, al establecer, entre otras cosas, que se crea la figura del Profesional Autorizado, los cuales serán: Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Geólogos, Ingenieros y Planificadores, todos licenciados, que obtengan autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción, conforme a los Artículos 7.2 y 7.3 de la Ley 161.

b. Facultad

El Artículo 2.5 de la Ley 161, supra, dispone, que la OGPe, a través de los Profesionales Autorizados, entre otros, emitirá determinaciones finales, permisos, certificaciones, etc., que antes eran evaluados y expedidos o denegados por las entidades gubernamentales concernidas, etc. No obstante, esta facultad de emitir determinaciones finales, certificaciones y permisos se concede con las limitaciones que más adelante se discuten en este capítulo.

c. Capacitación y acreditación

El Artículo 7.2 de la Ley 161, supra, establece, entre otras cosas, que:

- los Profesionales Autorizados deberán estar capacitados y acreditados por la OGPe;
- en el caso de que un Profesional Autorizado, por cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico o su autorización bajo la Ley 161 le sea

suspendida por la OGPe, éste inmediatamente estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones descritas bajo el Capítulo VII de la Ley -161 y

- cualquier permiso expedido bajo tales circunstancias será nulo “ab initio”¹.

A dichos efectos, el auditor debe corroborar que al momento de expedir la determinación final, permiso o certificación que se está auditando, el Profesional Autorizado contaba con autorización vigente de la OGPe para fungir como tal.

d. Prohibición

El Artículo 7.6 de la Ley 161, supra, establece que ningún Profesional Autorizado podrá expedir una determinación final o permiso, para un proyecto:

- en el que haya participado en cualquier fase de su diseño;
- en el que tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto, en dicho proyecto;
- en el que esté relacionado al solicitante o al representante autorizado del solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad².

En relación al interés personal o económico y a los grados de consanguinidad o afinidad, no se requiere que el auditor investigue sobre el particular; sólo se incluirá dicha información en el formulario si se adviene en conocimiento de ella.

No obstante, sí se requiere que el auditor haga una búsqueda de eventos anteriores en el sistema para corroborar si el Profesional Autorizado ha participado en cualquier fase de diseño del proyecto.

e. Ámbito de responsabilidad

El Artículo 7.9 de la Ley 161 dispone:

¹ “ab initio” significa desde el principio, desde el comienzo.

² Ver Apéndice 1.

- que los Profesionales Autorizados realizarán la revisión y evaluación de los documentos que el solicitante le presente, de conformidad con los requisitos establecidos mediante reglamento por la OGPe;
- que el ámbito de responsabilidad del que diseña o construye bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico o la Ley Número 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada, no se extenderá a los Profesionales Autorizados.

f. Jurisdicción limitada

Los Profesionales Autorizados no podrán emitir recomendaciones, toda vez que no están facultados en ley para ello.

Los Profesionales Autorizados podrán solamente evaluar, expedir o denegar las determinaciones finales, permisos y certificaciones expresamente permitidas por la Ley 161, supra, según se indica más adelante y siempre que las mismas sean de carácter ministerial, con exclusión de todo trámite discrecional.

Los términos ministerial y discrecional están definidos en la Ley 161, supra, según se indica:

Ministerial - Describe una determinación que no conlleva juicio subjetivo por parte de un funcionario público o Profesional Autorizado sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. El funcionario o Profesional Autorizado meramente aplica los requisitos específicos de las leyes o reglamentos a los hechos presentados, pero no utiliza ninguna discreción especial o juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación involucra únicamente el uso de estándares fijos o medidas objetivas. El funcionario no puede utilizar juicios subjetivos, discrecionales o personales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe ser realizada. Por ejemplo, un permiso de construcción sería de carácter ministerial si el funcionario sólo tuviera que determinar si el uso es permitido en la propiedad bajo los distritos de calificación aplicables, si cumple con los requisitos de edificabilidad aplicables (por ejemplo, Código de Construcción) y si el solicitante ha pagado cualquier cargo aplicable y presentado los documentos requeridos; el Reglamento Conjunto de Permisos contendrá una lista en la que se incluyan todos los permisos que se consideran ministeriales.

Discrecional - Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de la Junta de Planificación, del Director Ejecutivo o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. Éstos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El Director Ejecutivo o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a

la V, puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse.

El Artículo 7.1 de la Ley 161 establece que los Profesionales Autorizados evaluarán o expedirán permisos ministeriales y que los parámetros más importantes que gobiernan un permiso ministerial son los que se indican a continuación:

1. Zonificación o calificación;
2. Usos;
3. Altura;
4. Tamaño del solar;
5. Densidad;
6. Área de ocupación;
7. Área bruta de piso;
8. Patio delantero;
9. Patio lateral derecho;
10. Patio lateral izquierdo;
11. Patio posterior;
12. Espacios de estacionamiento;
13. Área de carga y descarga

Para determinar si una determinación final o permiso es de carácter ministerial, el auditor debe verificar que el proyecto cumpla con todos y cada uno de estos parámetros; de no cumplirse con alguno, la evaluación del caso no es ministerial sino discrecional, AUNQUE SE TRATE DE PERMISOS DE USO EN ESTRUCTURAS EXISTENTES, salvo que se presente evidencia de permiso de construcción de la estructura o de algún permiso de uso anterior, del cual debe surgir que todas las variaciones que presenta el proyecto fueron consideradas y autorizadas por la agencia con injerencia al momento de expedirse tal permiso (JP, ARPE, OGPe, etc.).

Según dispuesto en el Artículo 7.3, letra A, de la Ley 161, supra, el Profesional Autorizado estará limitado a la otorgación o denegación de las siguientes determinaciones finales y permisos asociados a:

1. Permiso de uso;
2. Permiso de demolición;
3. Permiso de construcción para remodelar;
4. Permisos generales, excepto según dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161 (o sea, cuando no afecte acuerdo, delegación u otorgación de fondos federales a la Junta de Calidad Ambiental);
5. Determinaciones de exclusiones categóricas;
6. Permiso de construcción (excepto anuncios y torres para antenas) y
7. Permiso de obra de urbanización vía excepción.

Además, conforme con el Artículo 2.5 de la Ley 161, supra, los Profesionales Autorizados podrán emitir:

1. Certificaciones para la Prevención de Incendios y
2. Certificados de Salud Ambiental.

g. Jurisdicción limitada en Municipios Autónomos con Jerarquía V

Conforme a lo dispuesto en la letra B, Artículo 7.3, Ley 161, supra, los Profesionales Autorizados podrán emitir, en los Municipios Autónomos con Jerarquía V, los siguientes permisos, siempre que éstos sean ministeriales y ubiquen en suelo urbano:

- i. Permisos de uso en solares con cabida de hasta cuatrocientos (400) metros cuadrados;
- ii. Permisos de demolición;
- iii. Permisos de construcción para remodelar estructuras de hasta quince mil (15,000) pies cuadrados;

- iv. Permisos generales, excepto según dispuesto en el Artículo 2.5 de la Ley 161 (o sea, cuando no afecte acuerdo, delegación u otorgación de fondos federales a la Junta de Calidad Ambiental);
- v. Permisos de construcción en estructuras de hasta dos mil doscientos (2,200) pies cuadrados o en solares de hasta cuatrocientos (400) metros cuadrados y
- vi. Permisos de obra de urbanización vía excepción.

Nótese que los Profesionales Autorizados NO tienen jurisdicción para adjudicar casos de Determinaciones de Exclusiones Categóricas en los Municipios Autónomos.

Además, la Ley 161, Artículo 7.3, letra C, faculta a los Municipios Autónomos con Jerarquía V a disponer, mediante Ordenanza Municipal promulgada antes del 4 de septiembre de 2012 y basado en criterios de razonabilidad, los siguientes parámetros adicionales relacionados con los Profesionales Autorizados:

1. Cantidad máxima de Profesionales Autorizados que ejercerán en el Municipio;
2. Requisitos de autorización, adicionales a los dispuestos en la Ley 161, para los Profesionales Autorizados que ejercerán en el Municipio, si alguno;
3. Mecanismos de fiscalización municipal, si alguno.

El Artículo 7.3, letra D, establece también que los Municipios Autónomos con Jerarquía V que así lo deseen podrán, mediante ordenanza municipal, ampliar o variar las facultades reconocidas a los Profesionales Autorizados en el inciso B del Artículo 7.3, siempre y cuando la ampliación o variación de las facultades sea para aumentar las mismas y que las facultades conferidas a los Profesionales Autorizados por parte de los Municipios Autónomos con Jerarquía V nunca serán mayores que aquellas establecidas en el Artículo A del Artículo 7.3. Ambos incisos, A y B, del Artículo 7.3 se han incluido previamente en el presente capítulo.

III. VALIDACIÓN DEL DUEÑO, PROPONENTE Y GESTOR

El Reglamento Conjunto establece en su Sección 5.3.7 que toda solicitud relacionada al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, o cualquier otra autorización o trámite definido en el Reglamento, podrá ser promovida por el dueño, optante o arrendatario de la propiedad con autorización, por sí o a través de su representante autorizado o por el jefe de la agencia o su representante autorizado en caso de proyectos públicos.

A dichos efectos, el auditor debe corroborar que la determinación final, permiso o certificación que está auditando cuenta con evidencia fehaciente de titularidad a favor de la persona que se nombra como dueño en la solicitud, así como con autorización de dicho titular a los efectos de representación por un proponente, gestor, representante, etc., según aplique.

Se considerarán evidencias fehacientes de titularidad: escritura pública, certificación registral o resolución del tribunal con competencia sobre expediente de dominio.

En el caso de solares o estructuras en arrendamiento o con opción de compra, se requiere someter contrato de arrendamiento o de opción de compra, respectivamente y según aplique; se debe someter además evidencia de titularidad a favor de la persona que es nombrada como dueño en dichos contratos; si media algún proponente, gestor, representante, etc. en el trámite, también debe presentarse autorización del dueño a dichos efectos.

Cuando se trate de más de un propietario, se someterá, junto con la evidencia de titularidad, constancia de que todos los propietarios autorizan el proyecto y la representación por parte de un proponente, gestor o representante, cuando aplique.

En los casos de herederos, se requiere someter evidencia de titularidad a favor de la sucesión de que se trate y someter además una declaratoria de herederos, adjudicada por el tribunal con competencia, en relación a quiénes componen la sucesión. Se requerirá además autorización de todos los herederos en relación al proyecto y la representación por parte de un proponente, representante o gestor, cuando aplique.

En los casos de corporaciones, se requiere someter evidencia de titularidad a favor de la corporación y someter además resolución corporativa autorizando el proyecto y la representación por parte de un proponente, representante o gestor, según aplique.

La Sección 5.3.7 del Reglamento Conjunto contiene otras disposiciones adicionales relacionadas con la legitimación activa (standing) en diversos escenarios, a las cuales debe el auditor hacer referencia de ser necesario.

IV. REVISIÓN DE TRÁMITES Y DOCUMENTOS

La revisión de trámites y documentos se realiza por parte del auditor con el propósito de verificar que la determinación final, permiso o certificación que esté auditando se haya adjudicado por el Profesional Autorizado contando con todos los documentos o trámites requeridos por las disposiciones legales aplicables.

Por lo tanto, el auditor debe hacer un análisis detallado de dichos trámites o documentos para corroborar que estos cumplan o provean el requerimiento impuesto por ley o reglamento.

A modo de ejemplo, para determinar si se evidenció la titularidad de un predio de terreno, no basta con verificar que se cargó al sistema una escritura, sino que es necesario leer y analizar dicha escritura y corroborar que, en efecto, ésta establece titularidad a favor de la persona que se nombra como dueño en la solicitud.

Lo mismo aplica para todos los trámites realizados o documentos cargados al sistema, los cuales deben estudiarse a fondo, para corroborar que cumplen con el requerimiento reglamentario o legal, tal como planos (los cuales deben contener todos los elementos necesarios, incluyendo firmas y sellos correspondientes); estimados de costos (los cuales deben ser conformes a la magnitud y tipo de proyecto); licencias profesionales (las cuales deben corresponder al profesional y deben estar vigentes); informes; cómputos en general; trámites sobre notificaciones, etc.

Además de revisar que el Profesional Autorizado haya requerido y cargado al sistema de la OGPe todos los documentos que se requieren por ley para la determinación final, permiso o certificación de que se trate, el auditor debe corroborar que también se haya cumplido con lo siguiente:

1. Según dispuesto en el Artículo 7.3, letra A, Ley 161, toda determinación final o certificación expedida por un Profesional Autorizado incluirá en el expediente una evaluación de los parámetros aplicables conforme a las leyes y reglamentos vigentes que utilizó para realizar la misma; dicha evaluación no requerirá determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.
2. Según dispuesto en el Artículo 7.3, letra A, Ley 161, el Profesional Autorizado requerirá la autorización del Gerente de Permisos de la Unidad de Arqueología y Conservación Histórica para todo aquel permiso de uso a otorgarse en las estructuras oficialmente designadas e incluidas en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación; en los permisos y determinaciones finales relacionadas a un permiso de demolición, permiso de construcción para remodelar y permiso de construcción, se requerirá autorización del instituto de Cultura Puertorriqueña.
3. Según dispuesto en el Reglamento Conjunto, Sección 6.2.3, es responsabilidad del Profesional Autorizado:
 - evaluar la solicitud de permiso y los documentos que acompañen la misma, los cuales deben estar de conformidad con los requisitos establecidos y conforme a lo siguiente:

- LOP
- a. solicitante debe poseer capacidad jurídica (titularidad) para la solicitar la determinación final o permiso del que se trate;
 - b. el asunto debe estar entre los delegados al ámbito de acción del Profesional Autorizado;
 - c. la consideración del asunto no debe requerir ningún tipo de discreción; es decir, debe tratarse de un asunto ministerial;
 - d. le fueron presentados todos los documentos necesarios para la evaluación;
 - e. en caso de que se presente planos, éstos deben estar debidamente certificados por un profesional licenciado.
- expedir el permiso en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud.
4. Según dispuesto en el Reglamento Conjunto, Sección 6.2.2, letra b, también es responsabilidad del Profesional Autorizado:
- requerir de los solicitantes toda la información requerida por la Regla 5.3;
 - cargar dicha información al sistema de la OGPe o de los Municipios, según aplique.
5. Según dispuesto en el Reglamento Conjunto, Sección 53.2.3, el Certificado que se expida por el Profesional Autorizado, entre otros, contendrá el siguiente párrafo:

“Yo [NOMBRE y APELLIDOS], [Inspector Autorizado en Prevención de Incendios, Profesional Autorizado, Director Ejecutivo de la OGPe o Gerente de Salud y Seguridad de la OGPe], CERTIFICO que el establecimiento objeto del presente Certificado de Prevención de Incendios reúne los requisitos reglamentarios aplicables de seguridad, rotulación, equipo, diseño y estructurales.”

Será también responsabilidad del Profesional Autorizado:

- a. cargar al expediente de cada caso el documento final expedido correspondiente a la determinación final del caso;
- b. referir en el expediente del caso todo otro expediente, permiso o trámite relacionado al caso.

Evaluación de Cumplimiento Ambiental

En la auditoría de Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica adjudicadas por el Profesional Autorizado, el auditor debe corroborar que dicha adjudicación haya sido a la luz de la definición del concepto “determinación de cumplimiento ambiental”, según dispuesto en el Artículo 1.5 de la Ley 161, supra y cumpliendo además con lo establecido en el Artículo 8.5 de la Ley 161, supra, según se indica y según sea de aplicación al Profesional Autorizado:

Determinación de Cumplimiento Ambiental - Para propósitos de esta Ley, es toda determinación que realiza el Director de la OGPe, como parte de una determinación final, en donde certifica que la agencia proponente ha cumplido con los requisitos sustantivos y procesales del Artículo 4(B) (3) de la Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada y con los reglamentos aplicables.

Disponiéndose, que una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica será, para propósitos de esta Ley, toda determinación automática que realiza el Director Ejecutivo de la OGPe o los Profesionales Autorizados o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V.

Como parte de la solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental bajo Exclusión Categórica el solicitante del permiso certifica por escrito, bajo juramento, y sujeto a las penalidades impuestas por esta Ley y cualesquiera otras leyes estatales o federales, que la información contenida en la solicitud es veraz, correcta y completa y que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica.

Artículo 8.5 – Evaluación de Cumplimiento Ambiental

El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal sui generis³ excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Director Ejecutivo de la OGPe, realizará la determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo 4(B) (3) de la Ley 416, supra y el reglamento que a los fines de este Artículo y de esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a:

- las acciones que tome con relación al trámite de los documentos ambientales,

³ “Sui generis” significa “de su propio género o especie”

- a las exclusiones categóricas,
- a las acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental,
- y a las determinaciones finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier acción sujeta al cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B) (3) de la Ley 416, *supra*.

La OGPe fungirá como agencia proponente con relación al proceso de planificación ambiental, excepto en aquellos casos en los que a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, se les haya delegado esta facultad como consecuencia del convenio de transferencia establecido en la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada.

La OGPe dirigirá el proceso de evaluación del documento ambiental a través de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

En el caso de que la OGPe sea la agencia proponente, el proceso de planificación ambiental a seguir será el siguiente:

Quando la solicitud de permiso sea de carácter ministerial o discrecional, y el documento ambiental sometido sea una Evaluación Ambiental con una Determinación de No-Impacto Ambiental, la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental evaluará el documento ambiental y remitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo; siendo éste quien determine el cumplimiento ambiental, en conjunto con la determinación final sobre la acción propuesta;

En caso de que el documento ambiental sometido sea una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y la solicitud de permiso sea de carácter ministerial o discrecional, la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental evaluará la DIA y remitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo para que éste emita la determinación final.

Quando la solicitud sea de carácter discrecional, y el documento ambiental sea una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, será evaluado por la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental y ésta remitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo, quien emitirá la determinación final a base de estas recomendaciones. Esta determinación de cumplimiento ambiental se considerará como una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado.

Sin embargo, cuando el Municipio Autónomo sea la agencia proponente, el proceso de planificación ambiental será el siguiente:

el Municipio Autónomo remitirá a la OGPe el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, el cual será evaluado en la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. Esta remitirá sus recomendaciones al Director Ejecutivo, quien determinará el cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo, siendo este último quien adjudicará la determinación final del permiso solicitado.

Quando la solicitud de permiso sea de carácter ministerial o discrecional y la acción propuesta sea una exclusión categórica para fines del proceso de planificación ambiental, el solicitante del permiso certificará por escrito y bajo juramento, que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. La OGPe, a través de su Director Ejecutivo o los Profesionales Autorizados, o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a V, podrán emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática, la cual pasará a formar parte del expediente administrativo, y será un componente de la determinación final de la agencia proponente o del Municipio Autónomo sobre la acción propuesta.

Quando la OGPe no esté facultada para expedir determinaciones finales o no se haya delegado esta facultad al Municipio Autónomo donde se pretende llevar a cabo la acción, entonces las Entidades Gubernamentales Concernidas podrán fungir como agencias proponentes, al amparo de esta Ley o por acuerdo previo con la OGPe. Las Entidades Gubernamentales Concernidas seguirán el mismo proceso de planificación ambiental que seguirán los Municipios Autónomos.

La determinación del cumplimiento ambiental se considerará como una decisión revisable de carácter final e independiente de la determinación final del permiso solicitado.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental y aquellas evaluaciones ambientales que requieran un proceso de evaluación "NEPA-Like Process", serán comentadas por el público en general durante el proceso de planificación ambiental, mediante vistas públicas, según aplique, y seguirá el procedimiento que establezca la Junta de Calidad Ambiental, mediante Reglamento.

Además, la determinación de cumplimiento ambiental podrá ser revisada, en conjunto con la determinación final, según se establezca por reglamentación que la OGPe adopte a tales efectos.

En aquellos casos en que la única acción es la expedición o modificación de un permiso, no sujeto a las disposiciones de esta Ley y bajo la jurisdicción única de la Junta de Calidad Ambiental, no será necesaria la evaluación de los impactos ambientales de la

acción propuesta por parte de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. En tales casos, la Junta de Calidad Ambiental determinará el mecanismo de evaluación de dichos impactos ambientales a través del reglamento que promulgue.

En aquellos casos en que la acción propuesta contemple proyectos cuya operación es regulada por la Junta de Calidad Ambiental, la OGPe requerirá a la Junta de Calidad Ambiental recomendación sobre el documento ambiental presentado para dicho proyecto. Dichas recomendaciones deberán ser sometidas dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de las recomendaciones. De no ser sometidas las recomendaciones dentro de dicho término, la OGPe podrá emitir una Orden de Hacer a la Junta de Calidad Ambiental, solicitando que emita las recomendaciones dentro del término de quince (15) días. Si la Junta de Calidad Ambiental no emite sus recomendaciones luego de que la OGPe haya emitido la Orden de Hacer, entonces se entenderá que no tiene recomendaciones.

La OGPe, los Municipios Autónomos, la Junta de Calidad Ambiental y los Profesionales Autorizados evaluarán la viabilidad ambiental, mediante una exclusión categórica para permisos verdes y permisos para PYMES. El procedimiento de la viabilidad ambiental para la otorgación de un permiso verde y un permiso para PYMES será establecido mediante el Reglamento Conjunto.”

V. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES AL PROFESIONAL AUTORIZADO

La Ley 161, supra, contiene otras disposiciones relacionadas con acciones del Profesional Autorizado (sobre capacitación, educación continua, fianzas, cuotas, informes que debe rendir, etc.), las cuales no inciden directamente con el aspecto técnico de un caso a los fines de adjudicar una determinación final. La facultad de velar por el cumplimiento con estas disposiciones está delegada a la OGPe. No obstante, de identificarse por el auditor alguna falta relacionada a dichas acciones del Profesional Autorizado, se debe radicar querrela ante la OGPe.

CAPÍTULO 5

ACCIONES BASADAS EN LOS HALLAZGOS

Una vez cumplimentado el formulario de auditoría e identificados los hallazgos, si alguno, el auditor procederá según aplique:

1. **Cuando no existan hallazgos indicativos de que se ha actuado sin jurisdicción, ni se ha cometido violación a disposición legal aplicable, ni se ha cometido alguna falta, omisión, fraude, etc.**, el auditor rendirá un Informe Final, en el cual indicará que no existen hallazgos y que por lo tanto se recomienda la terminación y cierre de la auditoría.
2. **Cuando existan hallazgos indicativos de que se ha actuado sin jurisdicción o se ha cometido violación a disposición legal aplicable, o se ha cometido alguna falta, omisión, fraude, etc.**, el auditor cumplirá con lo siguiente:
 1. Rendirá un Informe Preliminar, en el cual se indicarán los hallazgos;
 2. Notificará los hallazgos a la parte auditada, a través de su supervisor y requerirá las contestaciones y defensas que asistan a dicha parte. Dicha notificación establecerá que las contestaciones deberán ser provistas en un periodo de 15 días laborables contados a partir de la notificación.
 3. Evaluará las contestaciones y defensas presentadas, si alguna, y determinará cuáles hallazgos prevalecen, en conformidad con lo siguiente:
 - Las contestaciones o evidencias presentadas por la parte no constituirán una subsanación de falta, toda vez que el ordenar la subsanación de una falta es una facultad concedida a la OGPe, por la Ley 161, supra, en su Artículo 2.3, letra ff.
 - La notificación de hallazgos y concesión de un término para presentar contestaciones sobre el particular no debe entenderse como una nueva oportunidad para que la parte someta documentos o realice trámites con los que debió haber cumplido previo a la adjudicación de la determinación de que se trate. A dichos efectos, someter algún documento o cumplir con algún trámite luego de que la determinación final, certificación o permiso haya sido expedido tendrá el único efecto de que se haga constar en el Informe Final que posterior a la adjudicación, se

cumplió con tal documentación o trámite, PERO permanecerá el hallazgo de la falta de dicho documento o trámite al momento de adjudicar el asunto, salvo que se demuestre por la parte que se trata de un hallazgo o señalamiento hecho por error o inadvertencia del auditor, en cuyo caso tal hallazgo no prevalecerá ni debe incluirse en el Informe Final.

- El auditor evaluará sólo aquellas contestaciones sometidas dentro del término provisto para ello.
4. Rendirá un Informe Final, en el cual señalará los hallazgos que prevalezcan y hará las recomendaciones que apliquen, según discutidas en el próximo capítulo. Los hallazgos que se señalen deben estar fundamentados en alguna disposición legal aplicable, cuya referencia se hará constar en el Informe Final.

LOP

CAPÍTULO 6

RECOMENDACIONES

Cuando existan hallazgos indicativos de que se ha actuado sin jurisdicción, se ha cometido violación a disposición legal aplicable, o se ha cometido alguna falta, omisión, fraude, etc., en el Informe Final el auditor podrá realizar una o más de las siguientes recomendaciones:

- a. En aquellos casos en donde se han detectado errores subsanables, recomendar referir la información a la OGPe para que ordene la corrección de los mismos. Los errores subsanables, son aquellos que son susceptibles de ser rectificadas siempre y cuando no se afecte la legalidad, se varíen las condiciones, ni se menoscaben las responsabilidades impuestas por una determinación final o un permiso.
- b. En aquellos casos donde la auditoría identificó deficiencias por actuaciones contrarias a ley y reglamentos, por parte de la propia OGPe, de los Profesionales Autorizados o Inspectores Autorizados, recomendar radicar y dar seguimiento a querellas en la OGPe. Estas querellas serán radicadas en los casos que aparente no corresponder a situaciones subsanables y para los cuales se recomiende evaluar la posibilidad de las siguientes acciones, sin exclusión de otras que puedan aplicar:
 - Impedir, prohibir, anular, remover o demoler cualquier obra, proyecto o edificio construido, usado o mantenido en violación a la Ley 161 o de cualquiera de los reglamentos y leyes que regulen la construcción y uso de edificios y pertenencias en Puerto Rico;
 - Paralización de la actividad (construcción o uso);
 - Revocación del permiso o determinación final;
 - Cierre inmediato de un establecimiento comercial que infrinja cualquier ley o reglamento de los que administra la OGPe;
- c. Conforme con el Artículo 14.3 de la Ley 161, en aquellos casos de riesgo de peligro grave, inminente e inmediato a la salud o seguridad de las personas o el medioambiente, y que no pueda evitarse de otro modo sin tomar acción inmediata, las entidades gubernamentales concernidas y la OGPe podrán emitir órdenes temporeras de cese y desista en el momento que estimen necesario, sin intervención o autorización judicial previa, ni del Director Ejecutivo en el caso de las entidades gubernamentales concernidas, siguiendo los criterios a establecerse, mediante reglamento.

- lap
- d. En aquellos casos donde la auditoría identificó faltas relacionadas a las acciones de los Profesionales Autorizados o Inspectores Autorizados, recomendar radicar y dar seguimiento a querellas en la OGPe.
 - e. En aquellos casos relacionados a hallazgos en auditorías en los Municipios Autónomos, se podrá recomendar cualquier acción contemplada en el convenio suscrito entre el Municipio Autónomo y la Junta de Planificación.
 - f. Recomendar radicar y dar seguimiento a querellas en los Colegios de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, cuando los profesionales de dichos gremios actúen en aparente incumplimiento de la Ley 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada conocida como la "Ley de Certificación de Planos".
 - g. Recomendar referir al Departamento de Justicia y/o agencia o departamento gubernamental con jurisdicción la información y hallazgos, en caso de identificar alguna posible violación de ley.
 - h. Recomendar imponer Multas conforme con lo dispuesto en el Reglamento para Regir la Auditoría de las Determinaciones Finales, Certificaciones y Permisos o según dispuesto en esta guía.
 - i. Recomendar el promover y coordinar procesos educativos para orientar sobre temas asociados a la implantación de leyes y reglamentos relacionados a los hallazgos de las auditorías.
 - j. Recomendar el promover e iniciar enmiendas a los reglamentos bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación a los efectos de atemperar los mismos a las necesidades para conformar la política pública a las recomendaciones de los hallazgos que identifiquen deficiencias en la reglamentación aplicable.
 - k. Recomendar el promover la creación de leyes o enmiendas para conformar la Política Pública a las recomendaciones de los hallazgos que requieran ser atendidos por dicho mecanismo.
 - l. Cualquier otra recomendación que se estime necesaria para corregir las deficiencias de los hallazgos de la auditoría de determinaciones finales, certificaciones y permisos.

CAPÍTULO 7

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO CON LA LEY Y REGLAMENTO

La Junta de Planificación podrá expedir Multas Administrativas siguiendo las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de Auditorías de Determinaciones Finales y las Normas para el Avalúo de Multas Administrativas adoptadas por la agencia.

El Presidente de la Junta de Planificación también podrá, de ser aplicable, referir el asunto al Secretario de Justicia para que se inicie el trámite necesario para la imposición de las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 161 y el Reglamento de Auditorías de Determinaciones Finales y las Normas para el Avalúo de Multas Administrativas.

La Junta de Planificación podrá imponer multas por faltas administrativas en cada caso auditado.

- a. Se podrán imponer Multas Administrativas a raíz de:
1. Los hallazgos de una Auditoría o Inspección, incluyendo aquellas contra Profesionales o Inspectores Autorizados y la OGPe.
 2. Cuando los señalamientos productos de los hallazgos de las auditorías de la Junta de Planificación no sean atendidos por la OGPe, los Profesionales Autorizados y los Inspectores Autorizados.
- b. La facultad de imponer multas administrativas que se le otorga a la Junta de Planificación no sustituye ni menoscaba la facultad de iniciar cualquier otro procedimiento judicial, ya fuera civil o criminal, contra la misma persona y por los mismos hechos.
- c. Una parte adversamente afectada por una Multa Administrativa expedida por la Junta de Planificación, una Entidad Gubernamental Concernida o por un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, podrá solicitar revisión de la misma al Tribunal de Primera Instancia.

La Junta de Planificación, podrá expedir multas administrativas a través de Órdenes Administrativas en virtud de las leyes y reglamentos que estén dentro del ámbito de su jurisdicción.

De determinarse que ha ocurrido una falta administrativa, la Junta de Planificación, podrá expedir las Órdenes Administrativas, los cuales contendrán, como mínimo:

1. La fecha de la emisión de la orden;
2. La falta administrativa imputada;
3. La disposición legal infringida;
4. El monto de la multa a pagar;
5. Instrucciones para solicitar Recurso de Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia;
6. La firma del funcionario que emite la orden.

APÉNDICE 1

GRADOS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD

El parentesco es el vínculo que une a unas personas con otras y puede venir derivado de la:

CONSANGUINIDAD: Es el que se da entre familiares que llevan la misma sangre. Dentro del parentesco de consanguinidad hay que distinguir entre el que se origina en línea recta (padres e hijos) y el que se origina en línea colateral (hijos).

AFINIDAD: Es el que se da entre familiares sin vínculo físico alguno y que vincula a los familiares de dos personas que formen pareja entre ambas: cónyuges, cuñados, suegros, etc.

La proximidad del parentesco se mide por grados, siendo un grado el que existe de una generación a otra, tanto hacia arriba (padres) como hacia abajo (hijos).

Puesto que cada generación es un grado, padre e hijo son parientes en primer grado. Entre abuelo y nieto hay dos grados en línea recta (de abuelo a padre y de padre a hijo), por lo tanto el grado de parentesco entre el nieto y el abuelo es el de segundo grado de consanguinidad en línea recta y así sucesivamente.

La línea colateral se establece entre aquellas personas que no descienden unas de otras, sino de un antepasado común (hermanos entre sí, siendo el antepasado común el padre, etc.)

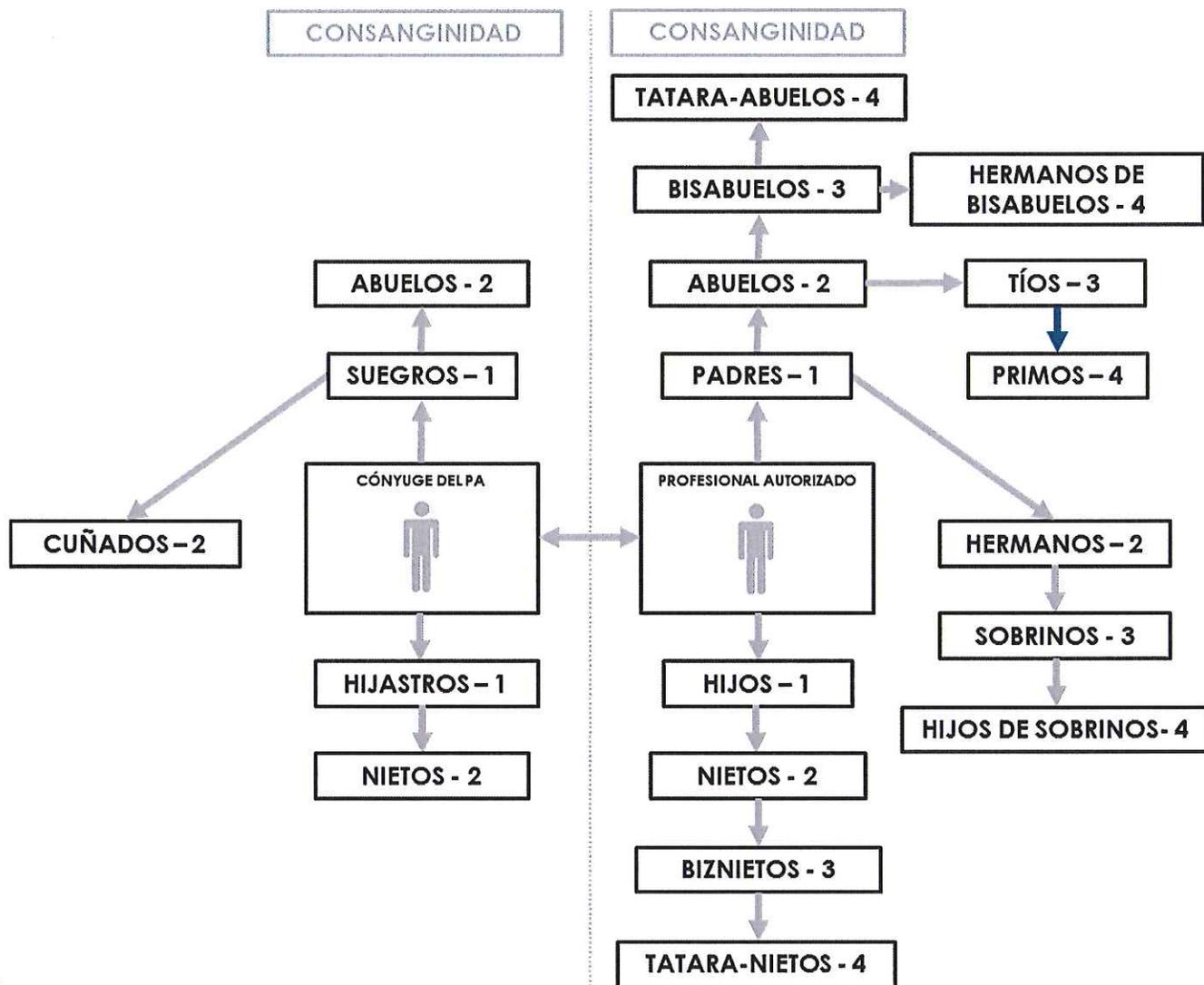
La medición del grado de parentesco entre personas se establece ascendiendo hasta llegar al antepasado común más próximo y luego bajando por la línea recta descendente que une a este antepasado con la otra persona.

En el caso del parentesco por afinidad también se mide por grados y el titular y cónyuge se encuentran en el mismo nivel en cuanto a grados.

Si la relación está establecida con el titular, estaremos ante la consanguinidad; mientras que si la relación proviene de su pareja, estaremos ante la afinidad.

Favor de referirse al siguiente diagrama, para una ilustración de lo antes expuesto.

GRADOS DE PARENTESCO



lap

APÉNDICE 2

FORMULARIOS PARA LA UDITORIA DE DETERMINACIONES FINALES EXPEDIDAS POR LOS PROFESIONALES AUTORIZADOS

1. Formulario para la auditoría de Permisos de Uso Convencional
2. Formulario para la auditoría de Permisos de Uso Certificado
3. Formulario para la auditoría de Permisos de Construcción Convencional
4. Formulario para la auditoría de Permisos de Construcción Certificado

Nota: Los formularios presentados a continuación corresponden a la impresión de documentos digitales, los cuales contienen alternativas de selección múltiple que pueden ser presentadas en la impresión en papel. Por otro lado, los formularios son la base de una programación en proceso de diseño que servirá para los auditores de cumplimiento ingresar la información de forma electrónica a una base datos capaces de generar informes y análisis para complementar los Informes de Auditoría a ser elaborados por el Sub-programa de Auditorías.